



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 136 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante  | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                  |
|-------------------------|-----------|---|--|------------|---|
| 05045310500220230028800 | Ejecutivo | Gustavo Adolfo Hernández  | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | 28/08/2023 | Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas       |
| 05045310500220230017400 | Ejecutivo | Previsora S.A. Compañía De Seguros                                    | José Luis Babilonia Romero, Agustina Gutiérrez Morales   | 28/08/2023 | Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución |
| 05045310500220210069600 | Ejecutivo | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | Comercializadora Esparta De Occidente S.A  | 28/08/2023 | Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución |

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a9332b7b-42ca-4139-a442-08eda0a8c0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 136 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                       | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|-----------|----------------------------------|---|------------|---|
| 05045310500220230007400 | Ordinario | Blanca Iris Areiza Restrepo      | Agencia Nacional De Infraestructura Ani , China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Otoy Chb Ingenieros S.A.S., Constructora Civil Obras S.A.S., Autopistas Uraba Sas | 28/08/2023 | Auto Decide - Requiere Parte Demanda - Accede A Designación Traductor |
| 05045310500220230030100 | Ordinario | Carmen Estella Moreno Casarubbia | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa   | 28/08/2023 | Auto Decide - Requiere Parte Demandante                               |
| 05045310500220230037500 | Ordinario | Cecilia Porto Zuñiga             | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones   | 28/08/2023 | Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar                       |

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a9332b7b-42ca-4139-a442-08eda0a8c0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 136 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                  | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|-----------|-----------------------------|--|------------|--|
| 05045310500220230037400 | Ordinario | Concepcion Mendoza Gamboa   | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones                                      | 28/08/2023 | Auto Decide - Requiere Parte Demandante  |
| 05045310500220230034200 | Ordinario | Fanny Sevicne Vargas Torres | Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion   | 28/08/2023 | Auto Decide - Tiene Por Notificado A Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidación. - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidación - Fija Fecha Audiencia Concentrada. |
| 05045310500220230037200 | Ordinario | Gil Antonio Casas Gómez     | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Empresa Grupo Central Finca La Ceja | 28/08/2023 | Auto Decide - Admite Demanda   |

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a9332b7b-42ca-4139-a442-08eda0a8c0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 136 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                    | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|-----------|-------------------------------|--|------------|--|
| 05045310500220230039000 | Ordinario | Humberto Antonio Rueda Ibarra | Manati S.A.  | 28/08/2023 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo  |
| 05045310500220230035200 | Ordinario | Juan Francisco Ramos Martinez | China Harbour Engineering Company Limited Colombia   | 28/08/2023 | Auto Decide - Requiere Demandante No Se Accede A Medida Cautelar |
| 05045310500220230038300 | Ordinario | Lucia Diaz Moreno             | Municipio De Taraza, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | 28/08/2023 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan                     |

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a9332b7b-42ca-4139-a442-08eda0a8c0d1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
INSTANCIA PRIMERA  
DEMANDANTE GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ  
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES “COLPENSIONES”  
RADICADO 05-045-31-05-002-2023-00288-00  
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ**, con cargo a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

| CONCEPTO                           | VALOR                 |
|------------------------------------|-----------------------|
| Agencias en Derecho (fls. 251-257) | <b>\$3'117.146.00</b> |
| Otros                              | \$0.00                |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                | <b>\$3'117.146.00</b> |

SON: La suma de **TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3'117.146.00)**.

  
**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Angelica Viviana Nossa Ramirez  
Secretaria

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1d5cc110e094a082a3f2a48576f5856bf267dc8dfe978cc521fa0b28b4adb5**

Documento generado en 28/08/2023 01:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 942                            |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                              |
| INSTANCIA        | PRIMERA   |
| EJECUTANTE       | GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ                              |
| EJECUTADO        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2023-00288-00                         |
| TEMAS Y SUBTEMAS | LIQUIDACIÓN DE COSTAS                                 |
| DECISIÓN         | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS                         |

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220230028800](https://www.cjsj.gov.co/05045310500220230028800).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 136** hoy **29 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05011a8985901abe6097bee4d9b30ab067bd982440a4a6e99144fd0b46261cf9**

Documento generado en 28/08/2023 12:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 943            |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO              |
| INSTANCIA        | ÚNICA                                 |
| EJECUTANTE       | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS |
| EJECUTADO        | AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES            |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2023-00174-00         |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EXCEPCIONES                           |
| DECISIÓN         | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN   |

#### ANTECEDENTES

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-2), en contra de los señores **JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO** y **AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES**, para que se librara mandamiento de pago por la condena en costas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 08 de noviembre de 2022 (fls. 1302 a 1306 P.Ord), confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del día 10 de febrero de 2023, mismas que fueron liquidadas por este despacho judicial el día 10 de abril de 2023, aprobadas mediante auto de la misma fecha. De igual modo, solicitó la ejecución por intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 12 de mayo de 2023 (Fls. 21-32), ordenándose notificar a los ejecutados, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a la ejecutada **AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo

8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 85 a 86 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 87-95) exigido conforme la norma mencionada.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 23 de agosto de 2023, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 08 de agosto de 2023 (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo esta ejecutada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

*“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por*

*indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”*  
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

***“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*** (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con

la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo al ejecutado indicado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la señora **AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000.00)**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y en contra de la señora **AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES**, por las siguientes obligaciones:

**A-**. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

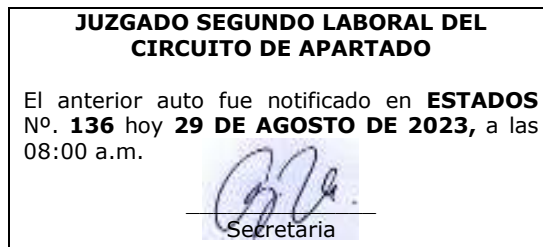
**B-**. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000.00)**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220230017400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230017400).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeff3b89f3bdc06737e3b95753b64254373e8a48aa90cc83dedbeb12c56442e**

Documento generado en 28/08/2023 12:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 941   |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL  |
| INSTANCIA        | ÚNICA  |
| EJECUTANTE       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| EJECUTADO        | COESPARTA S.A.S.   |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00696-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EXCEPCIONES  |
| DECISIÓN         | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN                                      |

#### ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia (Fls. 1-14), en contra de **COESPARTA S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de 3 de sus trabajadores.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 01 de febrero de 2022 (Fls. 51-54), ordenándose notificar a las ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **COESPARTA S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 99 a 154 y 158 a 213 del expediente, allegando además el acuso de recibo exigido conforme la norma mencionada, como se observa a folios 270 a 274 y 331 a 340.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 18 de agosto de 2023, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 03 de agosto del presente año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

*“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*** (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.



En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **COESPARTA S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, a favor de **PORVENIR S.A.**, la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$203.509.00)**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **COESPARTA S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

**A-.** Por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2'035.096.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte

ejecutada a favor de 3 de sus trabajadores, conforme el título ejecutivo obrante a folios 21 y 22 del expediente.

**B-.** Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$203.509.00).**

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220210069600](https://05045310500220210069600).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fada4758dd35d6a37de3599e6c13b7cead5b65cdf974513b7253416ec9cb8a**

Documento generado en 28/08/2023 12:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| PROVIDENCIA               | <b>AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1245/2023</b>  |
| PROCESO                   | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA                 | PRIMERA  |
| DEMANDANTES               | BLANCA IRIS AREIZA RESTREPO, en nombre propio y representación de CAROL TATIANA CORREA AREIZA; EDY JOHANA AREIZA RESTREPO Y MARÍA FANNY AREIZA RESTREPO  |
| DEMANDADOS                | AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, CONSTRUCTORA CIVIL OBRAS S.A.S., OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S. Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I.) Y CONSORCIO VÍAL URABÁ, (CONVIUR) |
| CONTRADICTORIO POR PASIVA | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – ARL AXA COLPATRIA   |
| RADICADO                  | 05045-31-05-002-2023-00074-00  |
| TEMA Y SUBTEMAS           | NOTIFICACIONES - REQUERIMIENTOS  |
| DECISIÓN                  | <b>REQUIERE PARTE DEMANDA - ACCEDE A DESIGNACIÓN TRADUCTOR</b>   |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. REQUIERE PARTE DEMANDADA**

El apoderado judicial de la **DEMANDANDA CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** el 24 de agosto de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** ([notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)), mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica, igualmente aportará el certificado de existencia y representación legal de la entidad **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** actualizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. ACCEDE A DESIGNACIÓN DE TRADUCTOR**

El apoderado judicial de la **DEMANDANDA CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** el 23 de agosto de 2023, allegó memorial solicitando al Despacho, se autorizara para el desarrollo de la audiencia, que el representante legal de la sociedad que apodera, pueda asistir con un traductor, toda vez que no habla el idioma español por cuanto solo habla mandarín.

Al respecto, el artículo 104 del Código General del Proceso expresa que *“los servidores judiciales que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, podrán realizar audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente”*.

Por su parte, el artículo 47 del Código General del Proceso establece que los cargos de auxiliares de la justicia, deben ser desempeñados por personas que sean idóneas, imparciales, que tengan conducta intachable y excelente reputación, y el artículo 48 ibídem, nos habla sobre la designación del traductor del cual se realizará de la lista oficial de auxiliares de la justicia, la cual se realizará de manera rotatoria.

Sin embargo, mediante Circular DESAJMEC23-46 del 11 de agosto de 2023 dirigida a Despachos Distritos Judiciales Medellín y Antioquia, suscrita por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín y el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expresó en cuanto a los intérpretes y traductores lo siguiente:


*“Los intérpretes y traductores pertenecen a categorías diferentes y se aclara que para el período actualmente vigente (2023 - 2025) en la lista conformada para los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, se encuentran inscritos intérpretes, no así traductores, caso este último en el cual se puede recurrir a la lista de un distrito judicial cercano (artículo 48 numeral 5 del Código General del Proceso)”*.

Ahora, en vista de que la Rama Judicial ha presentado deficiencias por contar con traductores en la lista de auxiliares, se **DISPONE ACCEDER** a que el señor **YU KE** sea asistido a las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo, una vez sean programadas, con su respectivo traductor, sin embargo, se le advierte a la parte demandada, **que previamente a la diligencia**, deberá allegar al Despacho la correspondiente documentación que acredite la idoneidad del traductor.

**Link expediente digital:** [05045310500220230007400](https://www.cajudicial.gov.co/portal/consultas/consultasExpediente?expediente=05045310500220230007400)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b><br/>Nº. <b>136</b> fijado en la secretaría del Despacho<br/>hoy <b>29 DE AGOSTO DE 2023</b>, a las 08:00<br/>a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> |
|--|

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9368853d3a48922ad2c4b9101e935307c538aceb68eadd0fe7a15c95f21e86**

Documento generado en 28/08/2023 12:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| PROVIDENCIA                 | <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1244/2023</b>   |
| PROCESO                     | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA                   | PRIMERA  |
| DEMANDANTE                  | CARMEN ESTELLA MORENO CASARRUBIA   |
| DEMANDADO                   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”  |
| INTEGRADO AL CONTRADICTORIO | MARTHA LIGIA GONZÁLEZ JARAMILLO, LINA ANDREA TORRES GONZÁLEZ, KAROL TATIANA TORRES DORIA Y ANDRÉS FELIPE TORRES GONZÁLEZ |
| RADICADO                    | 05045-31-05-002-2023-00301-00  |
| TEMA Y SUBTEMAS             | NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS  |
| DECISIÓN                    | <b>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>   |

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la **DEMANDANDA** los días 24 y 25 de agosto de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a **MARTHA LIGIA GONZÁLEZ JARAMILLO, LINA ANDREA TORRES GONZÁLEZ, KAROL TATIANA TORRES DORIA y ANDRÉS FELIPE TORRES GONZÁLEZ.** ([gonzalezjaram17@gmail.com](mailto:gonzalezjaram17@gmail.com) – [lihaandrea28@gmail.com](mailto:lihaandrea28@gmail.com), [linatorres397@gmail.com](mailto:linatorres397@gmail.com)), mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica, igualmente aportará las evidencias de cómo obtuvo los correos electrónicos y que estos corresponden a los utilizados por las personas a notificar, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Link expediente digital:** [05045310500220230030100](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230030100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b><br/>Nº. <b>136</b> fijado en la secretaría del Despacho<br/>hoy <b>29 DE AGOSTO DE 2023</b>, a las 08:00<br/>a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|--|

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822f92929b78ba4a9012a2e5ce177f17973f05120b6f1e3ffa6d18f663580b1a**

Documento generado en 28/08/2023 12:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                 |   |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA     | AUTO INTERLOCUTORIO N°939                             |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                                     |
| INSTANCIA       | PRIMERA   |
| DEMANDANTE      | CECILIA PORTO ZUNIGA                                  |
| DEMANDADOS      | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2023-00375-00                         |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA                      |
| DECISION        | ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR                     |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 23 de agosto de 2023, que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) y que , además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CECILIA PORTO ZUÑIGA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

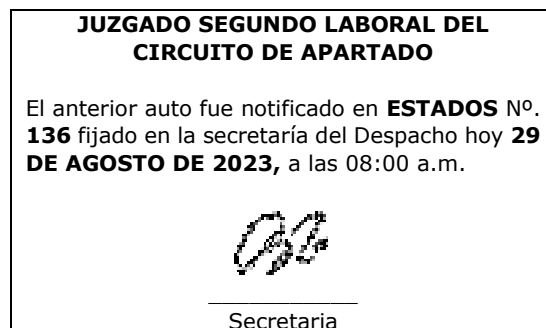
**CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**Link expediente digital:** [05045310500220230037500](https://05045310500220230037500)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe037e523618d505c42b433b6888f2d893b1ec7eec4fd5c3223e3663f1dc4cc3**

Documento generado en 28/08/2023 12:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |  |
|--------------------|--|
| PROVIDENCIA        | <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1243/2023</b>               |
| PROCESO            | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA          | PRIMERA  |
| DEMANDANTE         | CONCEPCIÓN MENDOZA GAMBOA                                |
| DEMANDADO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>- COLPENSIONES |
| RADICADO           | 05045-31-05-002-2023-00374-00                            |
| TEMA Y<br>SUBTEMAS | NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS                            |
| DECISIÓN           | <b>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>                         |

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 24 de agosto de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)), mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Link expediente digital:** [05045310500220230037400](https://expedientejudicial.gov.co/05045310500220230037400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b><br/>Nº. <b>136</b> fijado en la secretaría del Despacho<br/>hoy <b>29 DE AGOSTO DE 2023</b>, a las 08:00<br/>a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|--|

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4814b32a4cccd1a89ed409969f6f18a100f5e8e6653c088249e77835c2ddf9d9**

Documento generado en 28/08/2023 12:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º 930/2023</b>  |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| DEMANDANTE       | FANNY SEVIGNE VARGAS TORRES  |
| DEMANDADO        | CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN   |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2023-00342-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES-CONTESTACION A LA DEMANDA-AUDIENCIAS  |
| DECISIÓN         | TIENE POR NOTIFICADO A CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN. - TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA. |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1. NOTIFICACION A CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN.**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 8 de agosto de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN** la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, con fecha del 4 de agosto de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN** desde el día 9 de agosto del 2023.

#### **2. TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**

Por otra parte, considerando que el termino concedido a **CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 24 de agosto de 2023, sin que este emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN.**

### **3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

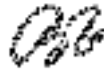
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220230034200](mailto:05045310500220230034200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **136** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **29 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00  
a.m.



---

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daec5725ca7d2a617bda6ef313d89dcc633a2d3435dee034f9026ac440a0140c**

Documento generado en 28/08/2023 12:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                 |   |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA     | <b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 940</b>   |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL   |
| INSTANCIA       | PRIMERA   |
| DEMANDANTE      | GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ   |
| DEMANDADO       | INVERSIONES SEPÚLVEDA Y CÍA S.C.A., JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2023-00372-00   |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA  |
| DECISIÓN        | <b>ADMITE DEMANDA</b>   |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 22 de agosto de 2023 a las 03:27 p.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **INVERSIONES SEPÚLVEDA Y CÍA S.C.A, JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN** ([notificaciones@grupocentral.co](mailto:notificaciones@grupocentral.co)) y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ** en contra de **INVERSIONES SEPÚLVEDA Y CÍA S.C.A., JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a **INVERSIONES SEPÚLVEDA Y CÍA S.C.A.** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a **JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**QUINTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **LUZ STELLA DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.402.774 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 83.315 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230037200](https://www.crl.gov.co/consulta/05045310500220230037200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29  
DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2529007500334f4c20736d2d48293a755e51dcc0fe9bbe062689bc92dea8979**

Documento generado en 28/08/2023 12:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                 |  |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA     | <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1241/2023</b>               |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL  |
| DEMANDANTE      | HUMBERTO ANTONIO RUEDA IBARRA                            |
| DEMANDADO       | MANATI S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”                    |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2023-00390-00                            |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA                                    |
| DECISIÓN        | <b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO</b> |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 24 de agosto de 2023 a las 12:40 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá aportar **certificado de existencia y representación legal** de la demandada **MANATI S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**, en tanto el aportado con la demanda data del 27 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la entidad **MANATI S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8° ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la dirección, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

**TERCERO:** Deberá aportar de manera digital y legible, los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que, fueron relacionados en el acápite de PRUEBAS-DOCUMENTALES, pero que al estudiarlos se observa que algunos se encuentran incompletas y uno no fue aportado con el escrito de la demanda, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO:**

- “Planillas de pago”.
- “Recibo de consignación de pago en conavi”.

**CUARTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

**QUINTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JORGE GÓMEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.043.165 y portador de la Tarjeta Profesional N° 253.374 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230039000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230039000)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

---

Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21a92a7c4bb09cace583f863eed0ac391542e2246062a4a139aea286e64cd2e**

Documento generado en 28/08/2023 12:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                 |   |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA     | <b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 935</b>                          |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL   |
| INSTANCIA       | PRIMERA   |
| DEMANDANTE      | JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ                               |
| DEMANDADO       | CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA          |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2023-00352-00                               |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA                                       |
| DECISIÓN        | <b>REQUIERE DEMANDANTE – NO SE ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR</b> |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente,

**1. REQUIERE DEMANDANTE**

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 16 de agosto de 2023, y previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Laboral, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, adecuar el denominado acápite de MEDIOS PROBATORIOS –DOCUMENTALES del escrito de demanda, separando de manera clara, individualizada y numerada las pruebas, de conformidad con lo reglado en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, debido a la amplia documentación de la historia clínica que adjunta, se hace necesario que indique de manera detallada la documentación que está anexando, además, deberá allegar los documentos visibles a folios 347 y 356, de manera legible, ya que no puede avizorarse su contenido.

Igualmente se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue el escrito de subsanación a la demanda en **texto integrado** con la totalidad de los anexos (poder, pruebas documentales), tal como se ordenó en el numeral SEGUNDO que dispuso la devolución de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación a la demanda en texto integrado y los anexos completos deberán remitirse en forma simultánea al Despacho, así como a la demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** a su dirección electrónica de notificación dentro del término antes indicado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**2. NO SE ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR**

En el proceso de la referencia, vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante obrante a documento número 2 del expediente electrónico y subsanado el requerimiento realizado por el Despacho mediante Auto Sustanciación No 1165/2023 del 14 de agosto de 2023, con respecto a DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR:

*“Ordenar al demandado CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, IDENTIFICADA CON N.I.T.: 900.367.682-3, a ACATAR Y MANTENER la orden de reintegro laboral efectuada por el juez constitucional (Juez Primero Civil del Circuito de Apartado (sic)), dentro del proceso de tutela identificado con radicado: 05480408900120230006900, hasta tanto quede en firme la sentencia que ponga fin al conflicto”.*

Pues bien, para resolver la presente solicitud, se tiene que, conforme al artículo 85-A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se tiene que:

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda (...)”.*

De lo anterior, se extrae que en el curso del proceso ordinario la parte demandante puede solicitar se decreten medidas cautelares, cuando el demandado efectúe actos que se estimen tendientes a insolventarse o impedir hacer efectiva la sentencia, y cuando se considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones de manera oportuna.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, declaró exequible condicionadamente el artículo ibídem, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral también podrán invocarse medidas cautelares innominadas, esto es, la previstas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es:

*“(…) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...)”.*

Las medidas cautelares, fueron instituidas como un mecanismo por medio del cual el ordenamiento, pretende de forma temporal y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho controvertido en el mismo y busca el cumplimiento de la decisión adoptada al finalizar la controversia en litigio, con el proferimiento de la sentencia de fondo.

La solicitud presentada por la parte demandante no presenta prueba ni siquiera sumaria, de la insolvencia, como tampoco del ocultamiento del patrimonio del demandado, la simulación de los bienes que lo conforman y en general, la materialización de actos que tengan como norte defraudar a la parte demandante.

Es claro para esta dependencia judicial que la carga probatoria entonces es imprescindible,

frente a la medida precautelativa impetrada, la cual no fue honrada por la parte demandante y de ella la responsabilidad corresponde a quien puso en movimiento este órgano jurisdiccional del Estado, que de paso se ha dicho, se limitó a plantear la medida, pero no presenta parámetros de actos contrarios a la buena fe, al sentido común, a la lógica y a la razonabilidad, para burlar el ordenamiento jurídico en materia laboral, teniendo como fin trasgredir los derechos de la parte demandante.

Además, argumenta la parte demandante que es necesario el decreto de la medida de mantener la orden de reintegro dada por el Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó, por cuanto su mandante le ha indicado que el demandado se encuentra realizando conductas que pudiesen evidenciar que el frente de obra en el cual desempeña su labor puede ser clausurado, o que se corre el riesgo que pueda insolventarse, sin embargo, no allegó evidencia suficiente que avizore si los derechos laborales del demandante se encuentran en amenaza, inclusive, manifiesta que la orden de reintegro dada por el Juez de Tutela tenía vigencia hasta el 12 de agosto de 2023, sin que aportara prueba de que fenecido el término, el empleador se encuentre realizando actos tendientes a terminar el contrato laboral.

En consecuencia, el Despacho no evidencia que se allegara prueba fehaciente, concreta y clara de que la parte demandada estuviese realizando actuaciones que se enmarquen en la norma, vale decirse, tendientes a impedir la efectividad de una sentencia que podría expedirse en su contra, por lo que esta Judicatura, despacha desfavorable la medida cautelar solicitada.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR,** realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Link expediente digital:** [05045310500220230035200](https://www.cjlr.gov.co/consulta/ver_expediente.asp?exp=05045310500220230035200)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **136** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **29 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00  
a.m.



Secretaria



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a216324b814e0f1b7e6c0b55c89d6d47aca93d1b5a9ca378b9ba0b94bc33390d**

Documento generado en 28/08/2023 12:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                 |   |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACION No. 1240  |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL   |
| DEMANDANTE      | LUCIA DIAZ MORENO   |
| DEMANDADOS      | MUNICIPIO DE TARAZÁ Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2023-00383-00  |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA  |
| DECISION        | <b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>   |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 22 de agosto de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A** a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

**SEGUNDO:** Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, al **MUNICIPIO DE TARAZÁ** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad territorial en su página web, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

**TERCERO:** Deberá incluir en el escrito de demanda los acápites de cuantía y de clase de proceso, en cumplimiento de lo indicado en los numerales 10 y 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente.

**CUARTO:** Se observa que el escrito de demanda carece de acápite de **COMPETENCIA**, motivo por el cual deberá ser incluido en el mismo.

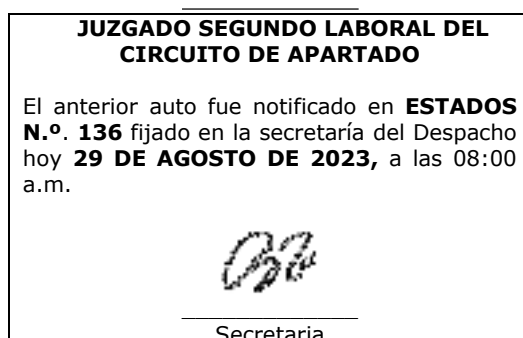
**QUINTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.255.774 y portador de la Tarjeta Profesional N° 243.300 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

**Link expediente digital:** [05045310500220230038300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230038300)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed763bdc069eba4265180139f37cba89f960e69e5fe54e10b4533bf413dc341**

Documento generado en 28/08/2023 12:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**